

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0963-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00277-00

Accionante: MARIA CAMILA CARDENAS PORRA T.I. # 1004844798, quien actúa a través de ANDREA DEL PILAR PORRAS MARTINEZ C.C. # 1.090.486.059

Accionado: ICFES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por MARIA CAMILA CARDENAS PORRA, quien actúa a través de ANDREA DEL PILAR PORRAS MARTINEZ contra ICFES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al COLEGIO CARMEN TERESIANO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos y se concederá la medida provisional solicitada, habida cuenta que hasta el día de hoy la niña accionante tiene plazo para efectuar su inscripción para presentar posteriormente las pruebas saber 11.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por ANDREA DEL PILAR PORRAS MARTINEZ contra ICFES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al COLEGIO CARMEN TERESIANO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo anotado.

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada, en consecuencia, se **ORDENA** al representante legal del ICFES, al señor(a) ministro de educación y al encargado del DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al señor(a) secretario(a) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA al señor(a) rector(a) del COLEGIO CARMEN TERESIANO, que mancomunadamente en el perentorio **TÉRMINO DE LA DISTANCIA, REALICEN** las Gestiones Administrativas Pertinentes para corregir el nombre y número de documento de identidad de la adolescente MARIA CAMILA CARDENAS PORRAS T.I. # 1004844798 y la **INSCRIBAN** en la plataforma correspondiente, para que ésta pueda presentar las pruebas de estado de la educación media pruebas saber 11 en el mes de noviembre del año en curso y allegue prueba documental que así lo acredite.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al ICFES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, al COLEGIO CARMEN TERESIANO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ENCARGADO DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULA SIMAT DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.**

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³**; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁴, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.0165

San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2020

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2020-0050-00
DEMANDANTE	JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA email. No tiene
Apoderado	JOSE MARIA SANTOS GRANADOS email spartko1971@hotmail.es

I. ASUNTO

El señor JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que, mediante proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 11417247.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA nació el día diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, hijo de la señora CARMEN CECILIA MEDINA, según la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario N°03 (folio 11), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, según Acta No. 397 (folio 15); el día veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987). Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (NS), bajo el indicativo serial N° 11417247 de fecha veinticuatro (24) de Enero de mil novecientos ochenta y siete (1987); que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 426-20 del seis (6) de marzo de 2020 (folio 28) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA, asentado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (NS), bajo el indicativo serial N° 11417247 de fecha veinticuatro (24) de Enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) folio 2); toda vez que su nacimiento se produjo en el en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, e inscrito ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, según Acta No. 397 (folio 15); el día veintisiete (27) de febrero de 1987.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento o registro de nacimiento número 397 expedida por la Registrador auxiliar del estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda, vez que al validar el número de sello 2720303 y código V183535442019 de

legalización de apostille en la página [http:// consultalegalizaciove.mppre.gov.co](http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co), arrojó como resultado “esta legalización/apostilla es válida”.

Igualmente se observa que se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario que atendió el parto, debidamente apostillado, certificación expedida por la jefe del Distrito sanitario N° 3, Sergio Humberto Triana, en el cual certifica que en los libros llevados por el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, año 1986 a los folios 302 y 303 aparece registrado que el día 17-diciembre de 1986, se atendió en parto a la señora CARMEN CECILIA MEDINA dando a luz un niño con un peso 3.600gms, talla 49 cms, a quien le dio el nombre de JAVIER GUILLERMO, historia clínica 00.58.96, documento este del que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el número M11012091R17R12 y código DX46DZ9D7B1 de legalización de apostille en la página [http:// consultalegalizaciove.mppre.gov.co](http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co), arrojó como resultado “esta legalización/apostilla es válida”.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente al señor JAVIER GUILLERMO, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación expedida por el Jefe de sanidad la cual se encuentra debidamente apostillada, además que la inscripción del registro civil extendido ante la autoridad colombiana tuvo como antecedente para su inscripción, testigos.

Analizada la documentación aportada, fluye entonces que el (la) señor (a) Notario (a) Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el (la) competente para inscribir el nacimiento de JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, JAVIER GUILLERMO, nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira.

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JAVIER GUILLERMO BONILLA MEDINA correspondiente al indicativo serial N° 11417247, de fecha veinticuatro (24) de Enero de mil novecientos ochenta y siete (1987) , de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Expedir las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la parte interesada a través del correo suministrado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
037c3da0c5c39e4542a4fa11cc8b43b06e1883b511b7d38561c4fd535756ad39

Documento generado en 29/09/2020 01:55:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.00163

San José de Cúcuta, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00072-00
Demandante	GERMIR ALEJANDRO ORJUELA JIMÉNEZ email. adcworking@gmail.com
Apoderado	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTINLEYES email. juanjesm@gmail.com

I. ASUNTO

El señor GERMIR ALEJANDRO ORJUELA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Alcaldía municipal de Villa Rosario, bajo el indicativo serial número 8852775

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que GERMIR ALEJANDRO ROJUELA JIMÉNEZ nació el día catorce (14) de marzo de 1980, en EL Hospital “Dr. Samuel Darío Maldonado” del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, según la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario N°03 (folio 9), cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la primera autoridad civil del referido municipio, según Acta No. 328 (folio 5); el día dos (2) de mayo de 1980. Que el mismo nacimiento se registró ante la autoridad colombiana en la Alcaldía Municipal del Estado Civil de Villa Rosario (NS), bajo el indicativo serial N° 8852775 de fecha quince (15) de noviembre de 1984; que para regularizar esta inscripción como

ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento colombiano.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 417-20 del seis (6) de marzo de 2020 (folio 16) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.

Por último el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GERMIR ALEJANDRO ORJUELA JIMÉNEZ asentado ante la Alcaldía Municipal del municipio de Villa del Rosario (NS), bajo el indicativo serial N° 8852775 de fecha quince (15) de noviembre de 1984; (folio 2); toda vez que su nacimiento se produjo en el Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado" del municipio de San Antonio, distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, e inscrito ante la primera autoridad civil del referido municipio tal como consta Acta No. 328 (folio 9); el día dos (2) de mayo de 1980.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento o registro de nacimiento número 328 expedida por la Registrador Principal del estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad no se pudo verificar toda vez que al validar el número B11M12I91617172 y código 7646DZ9D7AY de legalización de apostille en la página <http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co>, arrojó como resultado no existir ningún registro en la base de datos.

Igualmente se observa que se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el certificado de nacido vivo expedido por el centro hospitalario que atendió el parto debidamente apostillado, toda vez que la certificación expedida por la jefe del Distrito sanitario N° 3, se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el número M11012091R17R12 y código DX46DZ9D7B1 de legalización de apostille en la página <http://consultalegalizaciove.mppre.gov.co>, arrojó como resultado "apostille es válido".

Por lo anterior, si bien es cierto que el acta de nacimiento o registro civil de nacimiento expedido por la autoridad venezolana no viene legalizado en la forma ordenada en nuestra legislación procesal civil (apostille), también lo es que los datos que hacen referencia a la fecha y el lugar de nacimiento del demandante, se encuentran probados con la certificación expedida por el Jefe del Distrito Sanitario Número 03, donde certifica en los folios 352-353 del libro de registro de partos de 1980 llevados por el hospital II "Dr. Samuel Darío

Maldonado”, se registró que fue atendida en parto la señora Miriam Jiménez de Orjuela el día 14-03-1980, dando a luz a un niño a quien dio el nombre de GERMIR ALEJANDRO, documento este que como se dijo anteriormente, se pudo convalidar su autenticidad, lo que nos lleva a concluir que el demandante sí nació en la República Bolivariana de Venezuela y no en Colombia.

Aunado a lo anterior y para reforzar lo concluido podemos observar que el registro de nacimiento efectuado ante la autoridad Venezolana se realizó a escaso mes y medio de su nacimiento, mientras que el extendido ante la autoridad colombiana se efectuó pasado cuatro años. Indican las reglas de la experiencia, que el nacimiento de una persona se asienta en el menor tiempo posible, en el lugar donde se produce el alumbramiento.

Así las cosas, analizada la documentación aportada no cabe duda para este despacho que el nacimiento de GERMIR ALEJANDRO se produjo en el vecino país Bolivariano y que por ende, la autoridad colombiana no tenía competencia para extender el registro civil, por consiguiente se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando nulo el registro civil erigido ante la autoridad colombiana..

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento GERMIR ALEJANDRO ORJUELA JIMÉNEZ correspondiente al indicativo serial N°. 8852775, de fecha quince (15) de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) de la Alcaldía Municipal de Villa Rosario, Norte de Santander. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Expídanse las copias que se requieran. En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: Remítase copia de esta sentencia a la parte demandante y su apoderado, a través de los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES.

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e23f2875016cb1773ebe3be20dd2f2a3ffd780856ad5e551e67f458edbc31b**

Documento generado en 29/09/2020 11:38:56 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200021000
demandante	KELLY YARITZA ZAMBRANO PEÑA email: Kelly.yosver@gmail.com
Apoderado(a)	LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ email: abogadalmb@gmail.com

AUTO # 953

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, septiembre 27 de 2020

La señora KELLY YARITZA ZAMBRANO PEÑA, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que los documentos allegados como fundamento de la misma expedidos por la autoridad Venezolana, que conciernen a la Certificación de la CONSTANCIA DE NACIMIENTO, expedida por la Coordinadora de Registro y Estadística de Salud del Hospital II El Vigía, adolecen de apostille, no hay manera de corroborar la autoridad que la expidió, pues la apostille allegada hace referencia a la declaración rendida por la demandante, que dice que dicha constancia es auténtica.

Por lo anterior, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**

- 2°. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de éste término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.
- 4° Remítase copia de esta providencia a la parte interesada a través de los correos aportados.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66d5656d6acd9ddc76ca2b85597d92a488df1c6b97037f1a8cdbbb9468a508c
e

Documento generado en 29/09/2020 02:31:41 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 900-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00253-00

Accionante: HUBER ANDRES GUIZA PABON C.C. # 1.090.486.059

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito de INCIDENTE DE DESACATO, manifestando que NUEVA EPS no le ha realizado la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada, razón por la que interpone el presente Incidente de Desacato.

En ese sentido se tiene que, el día 24/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, programe y realice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada y allegue prueba documental que así lo acredite, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe brindándole la atención médica general y especializada integral, respecto a la cirugía de cadera y rodilla a él realizada y frente al Diagnóstico (M566) OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el

médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante y un acompañante, si así lo llegare a indicar el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.. (...).”.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para que NUEVA EPS cumpliera en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que CERTIFIQUE con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR PROGRAMAR Y REALIZAR al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A **y a ésta,** que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas,** es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y/o cumplan el fallo de tutela aquí proferido,** en el sentido de AUTORIZAR PROGRAMAR Y REALIZAR al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada.

E indiquen cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si se dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, en el sentido de AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR al señor HUBER ANDRÉS GUIZA PABÓN C.C. # 1.090.486.059, la valoración con especialista en ortopedia y traumatología que le fue ordenada por su médico tratante para control de la cirugía de cadera y rodilla que le fue practicada.

E indique cuál es la dependencia y/o persona que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario, dirección, celular y correo electrónico.

TERCERO: PREVENIR a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., en el sentido, que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL" (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2165fb3ef7f998064999b6d7516a1736a43cb64b37627f5125d71c8b02
3c38c**

Documento generado en 29/09/2020 01:55:33 p.m.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

6 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 164-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00254-00

Accionante: FLAMINIA DURÁN DE NOCUA C.C. # 27.596425

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone la tutelante que: Contrajo matrimonio con el señor Víctor Julio Nocua (q.e.p.d.) el 18/04/1.954, con quien convivió hasta el año 2.000; que su esposo quien falleció el 19/08/2003, se encontraba pensionado por vejez por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S., hoy COLPENSIONES y estaba conviviendo con la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), sin haber disuelto legalmente su matrimonio, es decir, éste estaba vigente al momento de su fallecimiento.

Así mismo indica la actora, que el 11/02/2004 presentó reclamación administrativa ante el Instituto del Seguro Social I.S.S., entidad que mediante resolución No. 6308 de 2004 dejó en suspenso el 50% de la sustitución pensional solicitada por ella, toda vez que la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), también había solicitado la pensión de sobreviviente.

Luego indica la actora que el I.S.S. posteriormente le reconoció la sustitución pensional a la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), en cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 19/12/2008, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso radicado 2007-0367-00; proceso en el que manifiesta la actora que no ejerció su derecho de defensa, pues, solo fue notificada, pero nunca ejerció el derecho de contradicción.

De otra parte, arguye la actora que el Juez del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito omitió lo preceptuado en el literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003, al tener su unión conyugal vigente al momento del deceso del señor Víctor Nocua y que *“en diversas tutelas la Corte Constitucional se ha manifestado con relación a los casos de personas que a pesar de haber sido notificadas en un proceso ordinario laboral pero que no la representaron en forma adecuada en el proceso. “La Corte encontró que no se la puede culpar ya que se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad debido a su baja escolaridad y la carencia de otros medios*

de subsistencia. Es por ello que no se le podía exigir que supiera cuál era el trámite que debía agotar primero”. Motivo por el cual se debe revisar bien el presente caso.”.

Continúa exponiendo la actora que en virtud al fallecimiento de la señora ELCIDA HEREDIA BOADA ocurrido el 28/04/2012, el día 8/07/2016 solicitó nuevamente al I.S.S. hoy COLPENSIONES, el reconocimiento de la sustitución pensional con radicado No. 2016-7825550, teniendo presente que ella era la cónyuge supérstite del señor Víctor Nocua y que COLPENSIONES con resolución No. GNR 254833 del 29/08/2016, le negó la sustitución pensional; decisión contra la que el 21/09/2016 interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, para agotar la vía administrativa y atendiera su situación, sin embargo, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 323565 del 29/10/2016 confirmó la resolución apelada.

Finalmente indica la actora que en la actualidad la sustitución pensional del causante Víctor Julio Nocua, no está en cabeza de ningún beneficiario y que ella no cuenta con ingresos suficientes para su manutención; que se encuentra en delicado estado de salud, en virtud a la DIABETES MELLITUS TIPO II que padece hace más de 44 años, hipertensión pulmonar e insuficiencia tricúspide leve; además es una persona mayor de ochenta años de edad.

II. PETICIÓN.

Que se declare que la accionante tiene derecho a la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, por el fallecimiento de su esposo pensionado Víctor Julio Nocua, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., le pague la sustitución pensional, desde el momento en que se hizo esta exigible (19/08/2003), con el ingreso base de liquidación correspondiente, conforme la historia laboral, más los intereses moratorios por falta de reconocimiento de la pensión, conforme la ley 100 de 1993 y la respectiva indexación de los valores causados.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Documento de identidad de la actora.
- Registro civil de Matrimonio.
- Acta de Matrimonio.
- Registro de defunción del señor Víctor Nocua.
- Registro de defunción de la señora Elcida Heredia Boada.
- Copia de la cédula de la accionante.
- Resolución No. 6308 de 2004.
- Resolución No. GNR 254833 del 29 de agosto de 2016.
- Resolución No. GNR 323565 del 29 de octubre de 2016.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 29 de agosto de 2016.
- historia clínica de fecha 25/10/19 y 09/01/2020.
- Consulta del proceso laboral radicado al # 54001310500420070036700.

- Respuesta dada por la Oficina Judicial a la solicitud de desarchivo del proceso 54001310500420070036700 por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Mediante Autos del 17 y 22/09/2020, se admitió la tutela y se vinculó al Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Así mismo se requirió al:

- JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que allegara un informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado 2007-0367 allí tramitado, donde la accionante fue parte, especialmente indicara si ésta había sido debidamente notificada y si había ejercido su derecho de defensa y contradicción.

- A la Accionante, para que informara si posterior a la notificación de la resolución No. GNR 323565 del 29/10/2016, mediante la cual Colpensiones confirmó la resolución GNR 254833 del 29/08/2016, ella había presentado demanda ante el Juez Natural en aras de obtener el reconocimiento de la pensión sustitutiva por el fallecimiento del señor VÍCTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d).
- Y a COLPENSIONES para que allegara digitalizada la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso radicado 2007-0367, instaurado por la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.) y demás actuaciones surtidas dentro del mismo, que reposaran en esa dependencia judicial.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares del 17 y 22/09/2020 y solicitado informe al respecto, la ACCIONANTE, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y COLPENSIONES, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias pensionales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-112/14

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales que procede de manera excepcional, es decir, *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Por lo anterior, cuando se interpone una acción de este tipo, pero existen mecanismos ordinarios de defensa, orientados a la garantía de los derechos fundamentales, el juez constitucional debe analizar su eficacia para establecer si procede o no la acción de tutela.

Así, tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales, los ciudadanos cuentan con recursos en la vía ordinaria o contencioso administrativa, razón por la cual, por regla general, la acción de tutela no es procedente. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1058 de 2004, estableció que en principio, no le corresponde a la jurisdicción constitucional en sede tutela, conocer sobre las controversias suscitadas con ocasión del reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que se trata de prestaciones de orden legal para cuya definición existen en el ordenamiento jurídico otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios eficaces para la protección de las mismas.

Sin embargo, también ha señalado esta Corporación que la anterior regla puede ser inaplicada *“cuando lo que se pretenda sea la protección de derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta (...), caso en el cual la intervención o participación del juez constitucional es necesaria para proteger derechos de carácter esencial cuando se presenta vulneración de un derecho fundamental”*.

De forma tal que la acción de tutela, en principio, es improcedente para lograr el reconocimiento y pago de pensiones, salvo que se presente alguna de las siguientes condiciones: i) que la negativa al reconocimiento de la pensión se origine en actos que, en razón a su contradicción con preceptos superiores, puedan desvirtuar la presunción de legalidad; ii) que la negativa de reconocimiento pensional vulnere o amenace un derecho fundamental; y iii) que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así, ante la presencia de una de las tres condiciones reseñadas, se amerita la intervención del juez de tutela, que puede proceder a garantizar el derecho a la seguridad social invocado.

Ahora bien, esta Corporación también ha señalado que, la tutela podrá otorgar la prestación de manera transitoria o definitiva. La primera opción procede cuando existe tal gravedad y urgencia es necesaria una decisión, al menos con efectos temporales, para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, cuando se acredita que el procedimiento jurídico correspondiente no es idóneo para solicitar la prestación o resulta ineficaz para dirimir las controversias.

De otra parte, se precisa lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto al PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-, por la cual el Juez de tutela debe realizar la valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable. Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”.

“La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., al no haberle reconocido y pagado la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, por el fallecimiento de su esposo pensionado señor

Víctor Julio Nocua (q.e.p.d.), desde el momento en que se hizo exigible (19/08/2003), junto con los intereses moratorios y respectiva indexación.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-254

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/09/2020 2:47 PM

Para: flamiaduran04@gmail.com <flamiaduran04@gmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 04 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (9 MB)

001EscritoDemandaTutela.pdf; 002Anexos.pdf; 006AutoAdmiteTutelaColpensionesPensionSobreviviente.pdf; O. ADMITE TUTELA-254-20-K.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2020-254

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 8:05 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

2 archivos adjuntos (897 KB)

2020-254-AutoRequerirColpensiones.pdf; 028 O. REQUERIR COLPENSIONES-254-20-K.pdf;

”

La accionante, informó que después del año 2016 en que Colpensiones le alegó la cosa juzgada, ningún abogado le ha querido tomar su caso y que para adelantar el proceso le cobran demasiado y ella no cuenta con los recursos suficientes para presentar una demanda sobre algo que según la resolución de COLPENSIONES ya está sentenciado, por ello a la fecha no ha presentado demanda ante un juez para el reconocimiento de su pensión de sobreviviente, a sabiendas que cuenta con el derecho a ello.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

El señor Juez titular del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informó que no le constan los hechos ya que él ingresó el 19/09/2013; que en el sistema siglo XXI, figura como última actuación el auto de fecha 27/01/2010, es decir, hace más de diez años, y una vez tramitado el proceso, éste debió volver a su archivo; que una vez fueron notificados de la admisión de esta tutela solicitó a la oficina de Archivo Central de la Oficina Judicial de Cúcuta el desarchivo del proceso, dependencia que les comunicó que no obtuvieron resultados positivos y que determinaron que el expediente no estaba en su custodia y por ello es imposible a esta fecha encontrar la actuación, que debería tener y aportar la tutelante.

Igualmente indica el señor Juez titular del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que a la fecha ha sido infructuoso e imposible ubicar expediente en mención; que ese juzgado tiene en este momento 3 empleados sin poder asistir al juzgado por presentar morbilidades y una está en licencia de embarazo y que solo puede ingresar una persona para atender lo que se requiere verificar en físico y permitir expedientes a los interesados, previa programación.

Finalmente, informa el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que la actora *“en los hechos de la tutela confiesa que ella fue notificada y no propuso contradicción o mejor debe entenderse no ejerció el derecho de contradicción o mejor no ejerció sus derechos en ese proceso como tercero ad excludendum como tenía que hacerlo si consideraba tener alguno derecho tenía que debatirlo frente a la demandante que era la compañera permanente como ella lo confiesa. Todo el interés que ahora se despierta y detrás del telón hay un abogado con actuación temeraria, se ha reavivado por la muerte de esta persona concubina a quien según la tutelante le fué reconocida por sentencia la pensión de sobrevivientes, y como ha muerto en el año 2012, entonces piensa que puede acceder al derecho, cuando no es así, la prestación pensión de sobrevivientes fue ya reconocida, muerta la beneficiaria en el orden de ley no hay lugar a otro reconocimiento. Tuvo la oportunidad de solicitar el derecho, pelearlo procesalmente ante la justicia y no lo hizo en su oportunidad ya no es posible revivirlo a través de acción constitucional, su incuria no genera derecho alguno, amén que torna la acción de tutela improcedente por existir vía judicial ya agotada y porque se violenta el principio de inmediatez de proceder la acción, lo que no es así. Reitera esta agencia, que esta acción es promovida en atención a la muerte de la compañera y entendiendo y mal asesorada la tutelante en cuanto es posible todavía hoy acceder a la prestación pensión de sobrevivientes.”*.

COLPENSIONES informó que verificados los sistemas de información de esa entidad encontraron *“petición presentada por la señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA en relación a dejar sin efecto la acción ejecutiva iniciada en su contra”*; y que por medio de la resolución No. GNR 254833 del 29/08/2016 confirmada por la resolución VPB44049 del 09/12/2016, le indicaron a la accionante el Fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso con radicado No. 2007-0367, mediante el cual se condenó al instituto de los seguros social a:

(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia del derecho a reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ELCIDIA HEREDIA BOADA, en su condición de compañera permanente sobreviviente del causante VICTOR JULIO NOCUA por parte del instituto de seguro sociales, empresa industrial y comercial del estado en un 50% desde agosto de 19 de 2003.

SEGUNDO: Condenar al Instituto demandado a pagar a la señora ELCIDIA HEREDIA BOADA EN FORMA VITALICIA, EL 50% de las mesadas pensionales causadas a partir del 19/03 dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, con los reajustes e incrementos de ley.(...).

Continúa exponiendo COLPENSIONES que le aclaró a la peticionaria, que de acuerdo a la orden del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, reconocieron la Sustitución Pensional a la compañera permanente del señor NOCUA VICTOR JULIO, reconocida por novedad de nómina en virtud de lo decidido dentro del proceso radicado No. 2007-0367 y que de no cumplir esa entidad un fallo judicial, estarían vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, a la persona a la cual favoreció la sentencia.

De otra parte indica COLPENSIONES que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes; que no es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora DURÁN DE NOCUA FLAMINIA, toda vez que en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso radicado No. 2007-0367 fue ingresada en nómina de pensionados la señora ELCIDIA HEREDIA BOADA; que la actora en su momento tuvo la oportunidad para interponer los recursos de ley ante la jurisdicción ordinaria, para controvertir la decisión emitida y no lo hizo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el día 18/04/1.954, la señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, de 81 años, contrajo matrimonio religioso con el señor VICTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), con quien convivió hasta el año 2.000, según lo afirmado por la misma en su escrito tutelar y que éste falleció el 19/08/2003.

Así mismo se tiene que al señor VICTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), le fue reconocida la pensión de vejez desde el año 1994, según Resolución # 005714/1994 emitida por el ISS; y que éste tuvo como compañera permanente a la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), quien falleció el 28/04/2012.

Igualmente se observa que el 2/10/2003, casi dos meses después del fallecimiento del señor VICTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), la señora ELCIDA HEREDIA BOADA en su condición de compañera permanente solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y el 11/02/2004, casi 6 meses después de dicho fallecimiento, la accionante señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, en su condición de cónyuge, presentó al ISS, la misma solicitud; y que el ISS, en virtud a la controversia presentada entre la cónyuge y la compañera permanente del señor VICTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), con Resolución # 6308 de 2004, concedió la sustitución pensional a dos hijas menores del causante en cuantía de \$83.000 y dejó en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional respecto a la cónyuge y compañera permanente del señor VICTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), a espera de la decisión de la autoridad competente.

“

RESOLUCION NUMERO 6308 DE 2004

Por la cual se Resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL SANTANDER

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el 19 Agosto de 2003 falleció por causas de origen no profesional el señor **VICTOR JULIO NOCUA**, Identificado con CC 1911827, Afiliación 901911827 - 140014196 de la Seccional Santander del Norte, quien se encontraba disfrutando de la Pensión de Vejez, concedida por este Instituto mediante Resolución No. 005714 De 1994.

Que el día 2 Octubre de 2003 se presentó, la señora **ELCIDA HEREDIA BOADA**, Identificada con CC 60.284.228, reclamando la Pensión de Sobrevivientes, por el fallecimiento de su **COMPANERO**, el Asegurado **VICTOR JULIO NOCUA**.

Que el día 11 Febrero de 2004, se presentó, la señora **FLAMINIA DURAN DE NOCUA**, Identificada con CC.27596425, reclamando la Pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su **CONYUGUE**, el a asegurado **VICTOR JULIO NOCUA**.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar en suspenso el 50% en espera de la decisión referente a la solicitud de Pensión de Sobrevivientes por fallecimiento del Asegurado **VICTOR JULIO NOCUA**, Identificado con CC 1.911.827, Afiliación 901911827 - 140014196, formulada por la señora **FLAMINIA DURAN DE NOCUA** y la señora **ELCIDA HEREDIA BOADA**, en las condiciones de Cónyuge y compañera respectivamente, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Conceder Pensión de Sobrevivientes a los menores hijos del asegurado **VICTOR JULIO NOCUA**, **Carolina Nocua Heredia TI.861023-52531** y **Leydi Johanna Nocua Heredia TI.91082011094**, Así:

A partir de	Valor Pensión	Retroactivo
19 Agosto de 2003		
Carolina Nocua Heredia	\$ 83.000	\$1.205.649
Leydi Johanna Nocua Heredia	\$ 83.000	\$1.790.383

ARTICULO TERCERO.- El retroactivo de que trata el Artículo precedente se girará con la

ARTICULO CUARTO.- Los hijos beneficiarios de Pensión, mayores de 18 años, deberán acreditar semestralmente su calidad de estudiantes con los respectivos certificados académicos.

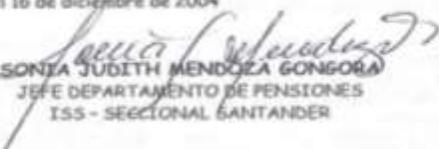
ARTICULO QUINTO.- Los términos no modificados continúan vigentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

ARTICULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la señora **FLAMINIA DURAN DE NOCUA** y la señora **ELCIDA HEREDIA BOADA**, si esto no fuere posible notifíquese por Edicto de conformidad con lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, el 16 de diciembre de 2004


SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA
 JEFE DEPARTAMENTO DE PENSIONES
 ISS - SECCIONAL SANTANDER

”

De otra parte, se tiene que, en el mes de septiembre del año 2007, la señora **ELCIDA HEREDIA BOADA** en su condición de compañera permanente del señor **VÍCTOR JULIO NOCUA** (q.e.p.d.), en aras de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de éste, presentó demanda ordinaria laboral contra la aquí accionante, señora **FLAMINIA DURÁN DE NOCUA** y Colpensiones;

demanda que fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, despacho judicial que mediante sentencia declaró la existencia del derecho a reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ELCIDA HEREDIA BOADA, en un 50% desde el 19/08/2003 y condenó al ISS a pagarle a ésta de forma vitalicia las mesadas pensionales causadas a partir del 19/03 dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, con los reajustes e incrementos de ley, según el pantallazo de dicha sentencia aportado por Colpensiones; sentencia que fue declara en firme por el aludido Juzgado, mediante auto del 6/02/2009, por cuanto contra ella no fue interpuesto ningún recurso, tal como se observa en la consulta de procesos allegada por el Juzgado en mención:

“



Fecha de Consulta : Jueves, 17 de Septiembre de 2020 - 03:29:58 P.M.
 Número de Proceso Consultado: 54001310500420070036700
 Ciudad: CUCUTA
 Corporación/Especialidad: JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Firma	
004 Juzgado de Circuito - Laboral		Administrador Justicia 100	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Mediación de Explotación
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secundaria - Telegramas
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ELCIDA - HEREDIA BOADA		- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - FLAMBA DURAN DE NOCUA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DEMANDA PARA RECONOCER LA PENSION DE SOBREVIVIENTE.			

06 Feb 2009	AUTO DECLARA EN FIRME SENTENCIA	SE DECLARA EN FIRME LA SENTENCIA PORQUE CONTRA ELLA NO SE INTERPUSO NINGUN RECURSO Y ORDENA ARCHIVO PORQUE NO HAY MAS ACTUACIONES PARA SURTIR.
(...)		
26 Sep 2007	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/09/2007 A LAS 11:26:32

“

Que es preciso señalar que se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA dentro del proceso con radicado No. 2007-0367, mediante el cual condeno al instituto de los seguros social a:

(...)

“(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia del derecho a reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ELCIDIA HEREDIA BOADA, en su condición de compañera permanente sobreviviente del causante VICTOR JULIO NOCUA por parte del instituto de seguro sociales, empresa industrial y comercial del estado en un 50% desde agosto de 19 de 2003.

SEGUNDO: Condenar al Instituto demandado a , pagar a la señora ELCIDIA HEREDIA BOADA EN FORMA VITALICIA, EL 50% de las mesadas pensionales causadas a partir del 19/03 dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, con los reajustes e incrementos de ley.

De otro lado se observa que 7 años después de haber quedado en firme la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta (6/02/2009), Colpensiones le niega a la accionante el reconocimiento de la sustitución pensional, por cuanto la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), había solicitado el cumplimiento al fallo proferido a su favor por dicho Juzgado dentro del proceso 2007-00367-00, tal como se observa en la Resolución GNR254833 del 29/08/2016; acto administrativo contra el que la actora el día 21/09/2016, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto con Resolución GNR323565 del 29/10/2016, confirmado la Resolución GNR254833 del 29/08/2016.

“

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 254833**
RADICADO No. 2016_7825550 **29 AGO 2016**
Por la cual se NIEGA una sustitución pensional
EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

(...)

GNR 254833
29 AGO 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de **NOCUA VICTOR JULIO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

DURAN DE NOCUA FLAMINIA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **FLAMINIA DURAN DE NOCUA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

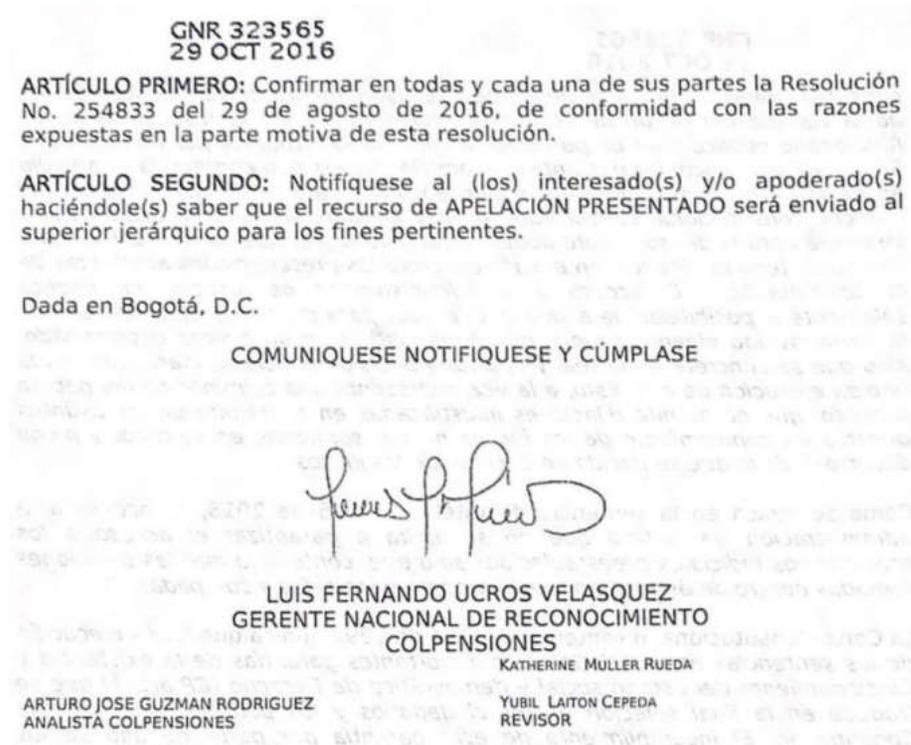
COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

”

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO **GNR 323565**
RADICADO No. 2016_11101249 **29 OCT 2016**
Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 254833 del 29 de agosto de 2016

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,



En ese sentido, es del caso entrar a analizar si en el presente asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción, especialmente el de inmediatez, para lo cual se precisa lo dispuesto en reiterada jurisprudencia donde la Corte constitucional ha señalado algunos criterios generales para orientar al juez de tutela en el momento que deba establecer la razonabilidad y oportunidad de la interposición de la acción de tutela, a saber:

(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Así mismo, se ha indicado los dos únicos eventos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual; y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Al respecto, se tiene que, la accionante señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, en su condición de esposa del señor VÍCTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), desde el año 2004 no ejerció con diligencia los medios de defensa que tenía a su alcance para proteger sus derechos fundamentales, habida cuenta que desde que fue conocedora del acto administrativo emitido por el ISS el 16/12/2004, con el cual esta entidad dejó suspendido el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional por ella reclamada, no inició por su cuenta demanda laboral alguna para obtener dicho reconocimiento, pues la demanda laboral radicada al 2007-00367-

00, que decidió el aludido reconocimiento y se tramitó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, fue instaurada 3 años después, por la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), en su condición de compañera permanente, más no por la accionante, evidenciándose con ello, el desinterés y la no necesidad de recursos económicos desde entonces, por parte de la señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA.

Igualmente, se tiene que, la accionante señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, en su condición de demandada dentro del proceso laboral antes reseñado, pese a que fue notificada en debida forma no ejerció su derecho a la defensa y contradicción, pues no contestó la demanda impetrada por la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), tal como ella misma lo indica en su escrito tutelar, para que en aquel momento le hubiese sido reconocida la porción de la sustitución pensional que reclama en esta tutela; ni interpuso los recursos de ley contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que decidió reconocer la sustitución pensional por ella anhelada, a la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), pues dentro del expediente no obra prueba de ello, conllevando al aludido Despacho a declarar en firme la misma con auto del 6/02/2009.

Además, se observa que desde el 6/02/2009, fecha en que quedó en firme la sentencia que reconoció la sustitución pensional a la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.), al 28/04/2012, fecha en que falleció la beneficiaria de la sustitución pensional del señor VÍCTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), pasaron 3 años; y desde dicha fecha al año 2016 en que Colpensiones resolvió la solicitud de la actora, pasaron otros 4 años, para un total de 7 años, sin que la accionante señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, le asistiera interés en desplegar las acciones legales o constitucionales para obtener la tan anhelada sustitución pensional.

Así las cosas, se colige que la señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA durante 16 años (desde el año 2004 en que el ISS decidió suspender el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional, hecho que presuntamente generó la vulneración por parte de Colpensiones y la interposición de la acción de tutela 16/09/2020), no tuvo necesidad de recursos económicos ni carencia de otros medios de subsistencia, pues dejó transcurrir un tiempo prolongado e injustificado, sin ejercer los medios de defensa que tenía a su alcance para defender sus derechos fundamentales y actuó sin la debida diligencia, esto es, no cumplió con su obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del proceso ordinario laboral tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral de la ciudad, para la protección de sus derechos fundamentales, permitiendo que la sentencia allí proferida quedara en firme e hiciera tránsito a cosa juzgada, cerrando la posibilidad de continuar con el desarrollo de la litis sobre la materia resuelta, en este caso, el reconocimiento de la sustitución pensional del señor VÍCTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), lo que guarda la coherencia y seguridad jurídica del aparato judicial, por tanto, la presente acción constitucional se torna improcedente, toda vez que no cumple con el requisito de inmediatez, indispensable para la procedibilidad de la acción de tutela.

Máxime, cuando la accionante no demostró ni siquiera sumariamente las circunstancias que justificaran su inactividad o el motivo de algún estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ni demostró que se encontraba en situación de especial vulnerabilidad debido a su baja escolaridad; ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable; ni expuso algún hecho que no se hubiese debatido en el proceso

laboral y que abriera la posibilidad de discutir nuevamente dicha controversia ante el juez natural y que cambiara por completo la decisión; ni se demostró la existencia de nexo causal alguno entre el ejercicio tardío de la acción y la posible vulneración de los derechos fundamentales alegada.

Ahora bien, frente a la manifestación de la actora que la pensión del causante VÍCTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), no está en cabeza de ningún beneficiario y que ella no cuenta con ingresos suficientes para su manutención, no conlleva indispensablemente a una vulneración de derechos fundamentales por parte de Colpensiones, por cuanto, iterase, si dicha pensión ya no está en cabeza de nadie, es precisamente porque su beneficiaria falleció, hecho con el cual finaliza dicho derecho, no siendo viable que la actora por medio de la presente acción constitucional, pretenda beneficiarse de un derecho pensional que no le corresponde y que en su momento no se esmeró por obtener.

En cuanto a la manifestación de la actora que se encuentra en delicado estado de salud y que es una persona mayor de 80 años de edad, se tiene que, si bien es cierto actualmente la señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA tiene 81 años y que según la atención médica recibida el 25/010/20219 presenta diagnóstico de (C692) otras purpuras no trombocitopénicas, con antecedentes de DIABETES MELLITUS TIPO II e hipertensión y que está en estudio de hipertensión pulmonar e insuficiencia tricúspide leve, de acuerdo resultado del examen de ecocardiograma transtorácico realizado el 15/11/2019, también lo es que para la fechas en que debió ejercer su derecho a la defensa y contradicción dentro del proceso laboral antes mencionado no era una persona sujeto de protección especial por la edad, ni presentaba alguna enfermedad catastrófica grave que le impidiera ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Por ello, como quiera que en el presente asunto no se cumple con el requisito de inmediatez, evidenciándose con ello la no vulneración a algún derecho fundamental de la actora, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional.

Finalmente se le indica a la actora para que si a bien lo tiene y si considera que su caso tiene algún hecho que no se hubiese debatido en el proceso laboral y que puede abrir la posibilidad de discutir nuevamente dicha controversia ante el juez natural, acuda ante el juez natural y ejerza las acciones legales pertinentes, más no constitucionales, para que allí se dé el trámite normal del proceso correspondiente, se recauden todas las pruebas y se determine si tiene o no derecho al reconocimiento de la sustitución pensional anhelada, pues al juez constitucional no le es dable invadir la órbita del Juez competente; ni ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que la tutelante arguya que no cuenta con recursos económicos para iniciar los mismos, habida cuenta que para esto se puede llegar a un acuerdo con su abogado para que se pacte un valor a resultados del proceso a cuota Litis, entre otros posibles acuerdos, así mismo puede acudir a la Defensoría para que se le asigne un defensor público o solicitar un amparo de pobreza ante el juez competente, máxime cuando en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, por Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por FLAMINIA DURÁN DE NOCUA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**335747859ea808d6937a6c86a32c397be642133d0d4ca676cd816ec7424
a2c36**

Documento generado en 29/09/2020 10:19:32 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 959-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00255-00

Accionante: JAIRO ISIDORO BRÍÑEZ CASTRO C.C. # 14.105.578

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por la CNSC, **VINCÚLESE** a la UNIVERSIDAD LIBRE, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el **término de Veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación**, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

1 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78b78004d3bf27ed4e6f1408c7c68fc6a0eedbac4db3c7784fa7babad44
160f8

Documento generado en 29/09/2020 01:55:36 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-INTERDICCION
Radicado	54001316000320200025900
demandante	SANDRA YOLANDA SARKIS LUNA email: sanyosa@hotmail.com
Apoderado(a)	JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL email: vladimirsv@hotmail.com

Auto N° 0954-2020



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre 29 de 2020

La señora SANDRA YOLANDA SARKIS LUNA a través de apoderado judicial interpone demanda de jurisdicción voluntaria a fin de obtener la declaración de interdicción judicial de su señor padre EDUARDO SARKIS GALVIS, ante este evento se hace las siguientes precisiones.

Conforme a lo normado en los artículos 35 y 36 de la ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 de la ley 1564 de 2012 y numeral 6 del artículo 577 de la misma ley, **la demanda de interdicción no existe.**

Igualmente se advierte que con la entrada en vigencia la ley 1996 de 2019, los procesos de **interdicción quedan prohibidos**, artículo 53 de la misma obra, presumiéndose la capacidad legal de las personas con discapacidad, artículo 6 ibídem.

En ese orden de ideas se rechaza de plano la presente demanda y no se ordena la devolución toda vez que su interposición se efectuó de forma virtual y por ende no hay desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de interdicción de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: no se ordena devolución ni desglose por lo antes expuesto..

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: remitir copia de esta providencia a la parte demandante y su apoderado a través de los correos aportados-

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

9017

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee537754100e0bba34ee3fe66f6696c2deeaaf2f49087b772702ea9374523f42

Documento generado en 29/09/2020 02:31:38 p.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-NULIDAD REGISTRO CIVIL
Radicado	54001316000320200027400
demandante	KAROL JOHJAN RAMIREZ ARENALES email: amariancardenas01@gmail.com
Apoderado(a)	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO email: andres22_912@hotmail.com

Auto # 955-20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA
Cúcuta, septiembre 29 de 2020

La señora KAROL JOHJAN RAMIREZ ARENALES, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** "es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA RAMIREZ ARENALES, como apoderado de la interesada, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4°. Remitir copia de la presente providencia a la parte interesada a los respectivos correos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a887836b5defc346314e419023eb7382e05071f8c48804ba0ce44870461ae741

Documento generado en 29/09/2020 02:31:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 958-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00276-00

Accionante: ABEL SALCEDO C.C. #12457522

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ABEL SALCEDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA instaurada por ABEL SALCEDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por lo anotado.

SEGUNDO: VINCULAR al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER- ALCALDÍA DE CÚCUTA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al DNP, por lo anotado.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER- ALCALDÍA DE CÚCUTA, SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBEN- DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y al DNP, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹ contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e informen **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, debiendo**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

aportar el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ENTIDAD.

Así mismo informen las razones por las cuales no le han dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor ABEL SALCEDO C.C. #12457522, de fecha 20/09/2020, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas y anexos que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente de Word a PDF (no escaneado ni foto); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, y que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7498b0af39a56a17b35169835c933dd555a90135b9542adf2a5d6ddf40
d57b0**

Documento generado en 29/09/2020 10:07:00 a.m.